

de antigüedad de servicios, cuando con ellos tomen parte en dichos concursos Secretarios que en aquella fecha figurasen con número posterior al suyo o que entonces no habían alcanzado la categoría expresada, aunque con posterioridad resulten equiparados a ellos o estén situados en la inmediata superior.

Quinta.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que al publicarse la Ley de 8 de junio de 1947 tuviesen reconocida, para todos los efectos, la categoría tercera, o sea de plazas de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia de Madrid y Barcelona, figurarán en la primera categoría, colocados en el lugar que les corresponda por razón de sus respectivos servicios; pero tendrán preferencia en los concursos de traslado, siguiendo el orden de antigüedad de servicios, cuando con ellos tomen parte en dichos concursos Secretarios que en aquella fecha figurasen con número posterior al suyo o que entonces no hubieran alcanzado la categoría expresada, aunque con posterioridad resulten equiparados a ellos.

La preferencia indicada amparará en todo caso a los excedentes voluntarios que lleven más de un año en esa situación, para ser nombrados si la vacante concursada radica en la misma población que servían cuando pidieron la última excedencia, siendo requisito indispensable que formulen esta solicitud en la instancia del concurso.

Sexta.—No obstante lo dispuesto en el artículo 70, en tanto subsistan Secretarios de la Administración de Justicia acogidos al sistema de remuneración exclusivamente arancelaria, tendrán derecho a percibir los aranceles vigentes en el momento de su aplicación; pero vendrán obligados a detraer de sus derechos el 33 por 100, que ingresarán en el Tesoro conjuntamente con la tasa judicial.

Séptima.—También por excepción a lo dispuesto en el artículo 70 y en tanto subsistan Secretarios de la Administración de Justicia acogidos al sistema mixto de remuneración por sueldo y participación arancelaria percibirán el sueldo, trienios y pagas extraordinarias correspondientes a los de su categoría, siempre que ingresen en el Tesoro el 25 por 100 de la suma que por los expresados conceptos se les acrediten, y tendrán derecho al 33 por 100 de los aranceles vigentes en el momento de su aplicación, viniendo obligados a ingresar el remanente en el Tesoro conjuntamente con la tasa judicial.

Los que ocupen destinos en los que no se devenguen derechos arancelarios estarán exentos de la obligación de ingreso en el Tesoro, y percibirán además los complementos que procedan.

Octava.—En el supuesto del artículo 72, cuando el Secretario que asuma el cometido de los antiguos Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales estuviere acogido al sistema de remuneración arancelaria pura o al sistema mixto, detraerá un 15 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes a la Oficialía, que quedará a su favor, ingresando la cantidad restante en el Tesoro conjuntamente con la tasa judicial.

#### DISPOSICION FINAL

1. En virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley de Adaptación de 18 de marzo de 1966, quedan derogados:

A) El Reglamento Orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia de 14 de mayo de 1956.

B) Derogados o modificados los siguientes preceptos de las Leyes Orgánicas del Secretariado de 22 de diciembre de 1953 y 17 de julio de 1958:

1. Artículo 5.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 22, 5, de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2. Artículo 8.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 10 de la Ley de Adaptación y Reglamento de la Escuela Judicial de 27 de enero de 1968.

3. Artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado en cuanto al turno quinto de oposición restringida por la transitoria 9.ª, 2, de la anterior Ley de Adaptación.

4. Artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado en cuanto a las categorías por el artículo 22, 5, de la Ley de Adaptación.

5. Artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado por el artículo 22, 5, y transitoria 9.ª, 2, ambos de la Ley de Adaptación.

6. Artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado por la transitoria 9.ª, 2, de la Ley de Adaptación.

7. Artículo 14 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado por el artículo 22, 5, de la Ley de Adaptación.

8. Artículo 15 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado por el artículo 22, 5, de la Ley de Adaptación.

9. Artículo 17 de la Ley de 17 de julio de 1958.—Derogado en cuanto al turno de promoción mediante oposición restringida por transitoria 9.ª, 2, de la Ley de Adaptación.

10. Artículo 24 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 21 de la Ley de Adaptación y capítulo IV de la Ley Articulada de Funcionarios Públicos.

11. Artículo 25 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 21 de la Ley de Adaptación y capítulo IV de la Ley Articulada de Funcionarios Públicos.

12. Artículo 26 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 21 de la Ley de Adaptación y capítulo IV de la Ley Articulada de Funcionarios Públicos.

13. Artículo 27, 2 y 3, de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Modificado por el Decreto 1120/1966, de 21 de abril, que aprueba texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

14. Artículo 28 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 18 de la Ley de Adaptación, transitoria 7.ª de la misma Ley y disposición final 1.ª, 1, Ley de Retribuciones de la Administración de Justicia de 23 de diciembre de 1966.

15. Artículo 29, 1, de la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Derogado por el artículo 17 de la Ley de Adaptación.

16. Artículo 29, 6 y 7, de la Ley de 22 de diciembre de 1953. Derogado por los artículos 47 y siguientes de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964 y artículo 21 de la Ley de Adaptación.

17. Artículos 37 y 38 de la Ley de 22 de diciembre de 1953. Modificado por la Ley de Retribuciones de 28 de diciembre de 1966.

18. Artículos 39 y 40 de la Ley de 22 de diciembre de 1953. Modificados por el artículo 22, 5, de la Ley de Adaptación.

19. Artículo 17, 4, del Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926.—Modificado por el artículo 86 de este Reglamento Orgánico.

20. Artículo 17, 5.º, del Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926 y 102 del Reglamento Orgánico de dicho Estatuto de 21 de febrero de 1958.—Derogados por el artículo 22, párrafo 10, de la Ley de Adaptación.

#### *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se dictan algunas normas sobre el funcionamiento del Registro General de Sociedades Mercantiles.*

Introducidas algunas modificaciones en el funcionamiento del Registro General de Sociedades Mercantiles, con objeto de simplificar el trabajo y darle al mismo tiempo mayor agilidad y eficacia, conviene dictar algunas normas complementarias que perfeccionen la reforma iniciada.

Por ello, teniendo en cuenta que el citado Registro es de denominaciones, siendo su finalidad impedir que se constituyan sociedades con el mismo nombre de otras preexistentes, así como las normas y orientaciones legales sobre flexibilidad y rapidez, que se reflejan entre otras materias en la desconcentración de funciones y delegación de firma,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. En lo sucesivo, el contenido normal de las certificaciones que se expidan por el Registro General de Sociedades se consignará brevemente mediante un sello de caucho o por cualquier otro procedimiento de escritura que, según lo que conste en los ficheros, tendrá el siguiente texto:

«No figura registrada la expresada denominación».  
«Figura registrada la expresada denominación».

Se entenderá que figura registrada la denominación que se solicita, cuando la variación consista sólo en:

La utilización de las mismas palabras puestas en diferente orden.

La unión con guiones de los mismos vocablos.

El uso de palabras que, aunque se escriban de modo diferente, tengan la misma expresión fonética.

La agregación de algún término de uso general, que no establezca una clara diferenciación de la denominación solicitada con otra preexistente (ej.: las palabras nacional, español, sociedad, compañía u otras similares.)

laon en claon certificación y a lo que el asistente con de sig  
ctora X liza industria gX. Const Regulaciones X y Constru  
trán l'indastipo X los t'uncibarios certificaciones  
s cualde car'ogac'amente b'up'oc'inal en p'los aficha b'aroc  
imiento no se ay estable ladeo Registro. (ej.: Establec  
ción suficiente leantose Arias. Se estimará diferencia  
y. SS. para su conocimiento. Lo que comunico a VV  
este caso a este centro. El Nogal y Los Nogales; en  
muchos años. Dios guarde a VV. SS.  
e 1968.—El Director general, (Marquise de mayo de  
er las sociedades cuando el peticionario desee conocer  
solicitada existiera con igual denominación que la  
Fente de la esta oficina aires de la Sección  
comiadis n'ag'ac'ion'as supuesto Registro General de S

erse al nuevo de 1964, no se desespiguan, al adapta  
de la totalidad del primer período de aprobación  
e; matricularse del siguiente

l acuerdo favorable de la Comisión de cuenta el  
e mayo por el que se de CREDITO 10/20/1968 de 9 de  
Técnica de la Junta Superior de Ingeniería  
ciones específicas en el párrafo tercero de la ley y lo es  
tablecido en el párrafo tercero de la ley y lo es  
ción y transitorias de los supuestos de Capitan de N  
ón de las Enseñanzas Técnicas Ley de Reordenaci

# MAMINSTERIO DE